

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-03
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 1 de 8

---

**REDUCCIÓN DE GARANTIAS LABORALES DE CARA AL PRINCIPIO DE NO  
 REGRESIVIDAD EN MATERIA LABORAL  
 (Ley 789 de 2002, artículos 25 y 26)**

ROSALBA BERRIO CEBALLOS  
 Institución Universitaria de Envigado  
 E-mail: [rosberrio@hotmail.es](mailto:rosberrio@hotmail.es)

JHON JAIRO URREA HERNÁNDEZ  
 Institución Universitaria de Envigado  
 E-mail: [john29011@hotmail.com](mailto:john29011@hotmail.com)

GIOVANNY ZAPATA GRACIANO  
 Institución Universitaria de Envigado  
 E-mail: [Giovannyhj@hotmail.com](mailto:Giovannyhj@hotmail.com)

**Resumen:** El trabajo investigativo tiene como finalidad, comprender el principio de la no regresividad en materia de los derechos sociales, económicos y culturales; a partir de la Ley 789 de 2002, en lo referente a los artículos 25 y 26, abordándose el análisis de estos de cara al principio mencionado. Las premisas básicas sobre las cuales gravita la monografía son en derecho al trabajo y lo dicho por la doctrina especializada sobre la prohibición de no regresividad en materia de derechos sociales.

**Palabras claves:** calidad de vida, jornada diurna colombiana, jornada laboral, doctrina, jornada ordinaria, reforma laboral, remuneración, jurisprudencia, salario mínimo.

**Abstract:** The work investigativo has as purpose, understand the beginning of not regressor as for the social, economic and cultural rights; from the Law 789 of 2002, in what concerns the articles 25 and 26, the analysis being approached of these with a view to the mentioned beginning. The basic premises on which it gravitates the monograph are in right to the work and said by the doctrine specialized on the prohibition of not regressor as for social rights.

**Keywords:** Quality of life, diurnal Colombian day, labor day, doctrine, ordinary day, labor reform, remuneration, jurisprudence, minimum wage.

## 1. INTRODUCCIÓN

Tras la Constitución Política de 1991, Colombia se autodefine, según lo prescribe el artículo 1 de la norma de normas, como un Estado Social de Derecho, cuyo rasgo característico es el catálogo de derechos constitucionales, los cuales se inscriben dentro de la categoría de primera, segunda y tercera generación. Dentro del rango de los de tercera generación se encuentra los de contenido prestacional -aquellos cuya realización se encuentra vinculada a la disponibilidad de recursos de los poderes públicos-, categoría a la cual pertenece el derecho al trabajo.

Ahora, la monografía se centra en abordar el derecho al trabajo a partir de la Ley 789 de 2002 y en concreto, el impacto negativo que el contenido de los artículos 25 y 26 significó en términos de regresividad de cierto estándar conseguido por los trabajadores antes de la reforma laboral. Para dar cuenta de ese impacto, la monografía, sin pretensiones de agotar el tema y con las limitaciones propias de los autores, se aborda el tema a partir de tres capítulos: el primero referido al principio de no regresividad en el marco de los derechos sociales, económicos y culturales; en segundo lugar, se aborda la Ley 789 de 2002. En tercer y último capítulo, se aborda el análisis de los artículos 25 y 26 de la Ley 789 de 2002 de cara al principio de no regresividad de los derechos laborales.

Finalmente, hay que decir que, sin perjuicio de las conclusiones generales del trabajo, se optó por que al final de cada uno de los referidos capítulos se insertaran unas conclusiones, lo cual permite una comprensión rápida de los diferentes temas tratados.

## 2. EL PRINCIPIO DE NO REGRESIVIDAD EN EL MARCO DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES

El derecho al trabajo se encuentra enmarcado dentro de los derechos sociales, consagrados como disposiciones pragmáticas, algunos doctrinantes los caracterizan como meras declaraciones de buenas intenciones, de compromiso político y en ocasiones de engaño o fraude tranquilizador, como es el caso del señor BALDASARRE, Antonio *“no se puede negar, sin embargo, que por mucho tiempo los derechos sociales se abordaron por la doctrina constitucional como algo no comprensible en su esencia jurídica y no asimilables a las concepciones corrientes del derecho subjetivo. En otras palabras, a los derechos sociales les correspondió la misma suerte que a los derechos de libertad, si bien casi un siglo después: al tomarse sus orígenes como fundamentalmente extraño a la lógica de los sistemas jurídicos entonces en vigor...lo que se quiere subrayar por lo pronto es que, sin duda alguna, a las dificultades en la comprensión del significado de los derechos sociales ha contribuido su codificación tardía e insuficiente en las constituciones escritas...su Constitucionalización generalizada en los Estados de origen liberal...se produce sólo con las cartas constitucionales emanadas en Europa..., enseguida después de la Segunda Guerra Mundial”*

La Corte Constitucional ha dado una idea sobre la concepción de de los DESC, en las sentencias T 406 de 1992, donde se encuentra anclada a la tesis tradicional que los considera pragmáticos, argumentado la Corte que en estos casos el juez debe consultar la gravedad de la violación del derecho fundamental, las posibilidades económicas.

La T 001 de 1995, referente al derecho de la seguridad social, manifestó la Corte que se trata de un derecho asistencias o prestacional que hace parte de los que la carta política distingue bajo la denominación de sociales, económicos y culturales. La SU 111 de 1997, destacándose de esta que los jueces no pueden tutelar derechos sociales de contenido prestacional con base en la clausula del Estado social de derecho, oponiéndose a lo sostenido en la sentencia T – 406 de 1992.

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIADO</b>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 3 de 8</b>

Por otra parte el artículo 53 de la Constitución Política, que regula el derecho al trabajo, donde se desprende derechos como la seguridad social, pago oportuno de salario, reajuste tanto de salario como de pensiones, por citar algunos, llamando la atención que tras 20 años de la constitución aun no se ha dado a la tarea de cumplir el mandato constitucional de expedir el Estatuto del Trabajo.

### **2.1 La Constitucionalización del derecho laboral y su implicación en el mandato de no regresividad.**

Tiene sus inicios en el periodo del señor Alfoso Lopez Pumarejo, cobrando su dimensión en la reforma constitucional de 1991, en sus artículos 53, 93 y 94, dándole el rango de normas constitucionales a los tratados que versen en materia laboral, por lo cual las reformas buscan adecuarse a los convenios y tratados internacionales, siendo de esta forma relevantes en el ordenamiento jurídico en materia laboral. Las normas internacionales de carácter laboral son fuentes de derecho, de derecho internacional público de carácter general, impersonal y abstracto, que incorporados al ordenamiento jurídico interno crean directamente derechos subjetivos, comprometiendo directamente al Estado en adoptar medidas necesarias para crearlos.

En torno a este tema, se destaca que la incorporación de las normas internacionales del trabajo, se hace por la vía del bloque de constitucionalidad, que en materia laboral está compuesto por el preámbulo, los artículos 1, 25, 26, 39, 54, 55, 56, 57, 64 y 125 y por núcleos esenciales de los Convenios de la OIT números 8789, 9890, 10091, entre otros.

De esta forma se señala que en materia laboral las normas de la constitución y los convenios y tratados, se explica que desde la óptica del mandato de la no regresividad, se abogue por la progresividad en el tema de derechos y mejora de condiciones laborales en tanto ello se constituye en mandatos constitucionales y de normas internacionales, pues su desconocimiento supone una violación a los compromisos adquiridos internacionalmente.

### **3. GENERALIDADES EN TORNO A LA LEY 789 DE 2002**

La Ley apunto a dos objetivos específicos: la implementación de mecanismos de protección social y la flexibilización. Dentro de su motivación se puede enmarcar como un conjunto de políticas contra el desempleo, recuperando el crecimiento económico, actualizando las normas laborales, fomentando la iniciativa privada, fortaleciendo el sistema educativo y de capacitación y creando mecanismos de protección a la población más vulnerable, evitando así un alto nivel de desempleo.

El principal motivo fue la creación de 160.000 empleos para un total de 640.000 en cuatro años, cifras que sería el resultado de la ampliación, según lo estipulado por el Departamento Nacional de Planeación, de modo que la reforma se enmarco en contribuir al fortalecimiento del Estado social del derecho.

La reforma laboral se estructuro en tres principios i) principio de cooperación entre las partes involucradas en una empresa ya sean empleadores y trabajadores y otras entidades involucradas en el sistema **(ii)** principio de compartir con capacidad de generar solidaridad entre las partes, practica fundamental de cualquier sistema de protección social que busque la igualdad, y **(iii)** el principio del derecho de competir, cuyo objetivo es el de promocionar unidades productivas o empresas capaces de enfrentar cualquier reto económico garantizando su viabilidad financiera, respondiendo eficazmente a las demandas laborales que exige el mercado de trabajo en la actualidad.

El referente normativo que permite comprender los alcances de la Ley 789 de 2002, es la Ley 50 de 1990, esta incremento la en forma sustancial la flexibilidad numérica externa, liberalizando la utilización del empleo temporal y reduciendo de manera importante el costo del despido.

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIADO</b>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 4 de 8</b>

Con relación al tema abordado, uno de los puntos dentro de la reforma fue la **Promoción al empleo**. Se le brinda a diferentes entidades un régimen especial de aportes, que llega hasta la exoneración o exclusión del pago de los mismo a aquellos empleadores que vinculen trabajadores adicionales a los que tenía, con las siguientes condiciones: que no devenguen 3 SMLMV, personas que hayan sido vinculadas para prestar servicio desde lugares donde se encuentran privados de la libertad, personas con disminución de su capacidad laboral, a los reinsertados, personas entre 16 y 25 años de edad y mayores de 50 años y por ultimo jefes cabeza de hogar. También hacen parte los estudiantes menores de 25 años y mayores de 16 años, con una jornada de estudio diaria inferior a 4 horas, que a su vez trabajen jornadas de 4 horas diarias sin exceder las 6 horas. Para el régimen de contribuciones al sistema de salud, para trabajadores independientes, se diseñó un régimen de estímulos con el objeto de promover su afiliación al sistema de seguridad social en salud. **Jornada de trabajo**, Este ítem es de gran importancia en tanto toca justamente el central del presente trabajo monográfico. Así pues, sea dicho en primer lugar que la jornada de trabajo se encuentra reglada en los artículos 158 a 167 del C. S. del T. y podríamos identificarla con el tiempo o número de horas en que, efectivamente, el trabajador está desempeñando sus labores al servicio del empleador, bien sea durante un día, una semana o un mes. Sea dicho también que en términos generales, al referirse a la jornada de trabajo, se alude a la jornada diaria o a la jornada semanal, aspectos en los que nos detendremos un momento con miras a una mejor comprensión sobre la reforma de la Ley 789 de 2002 en este aspecto. **Jornada ordinaria de trabajo**, Se entiende por tal la que en ejercicio del principio de autonomía de la voluntad, acuerden las partes p o a falta de tal acuerdo, se entiende como ordinaria la jornada máxima legal, esto es, de 8 horas al día y 48 horas a la semana. Ahora debe señalarse que en el evento en que las partes acuerden como ordinaria una jornada superior a la máxima legal antes señalada, tal acuerdo se entenderá ineficaz, siguiendo al efecto lo que prescribe el artículo 43 del C. S. del T.

#### 4. LOS ARTÍCULOS 25 Y 26 DE LA LEY 789 DE 2002 DE CARA AL PRINCIPIO DE NO REGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES

Lo que indica el mandato de no regresividad es que alcanzado cierto estándar en materia de derechos, no pueden establecerse medidas legislativas regresivas que empeoren la situación de los derechos económicos, sociales y culturales de los que gozaba la población.

De acuerdo con Pissarello, el razonamiento es sencillo: una vez regulados, los derechos sociales constitucionales introducen un núcleo esencial intangible, de necesidades básicas que el regulador no puede modificar en un sentido regresivo. Sobre todo si con ello vulnera el debido proceso o si frustra bien la confianza generada en sus titulares. En torno a la importancia que tienen los mandatos de no regresividad y de progresividad en el contexto de los derechos sociales, económicos y culturales y por ende en el ámbito del derecho laboral y del derecho de la seguridad social.

La corte Constitucional al decir que *“El principio de progresividad y la prohibición de regresividad representan un componente esencial de la garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y dentro de ellos los derechos de seguridad social...el mandato de progresividad... Para que pueda ser constitucional, las autoridades tienen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario ese paso regresivo en el desarrollo de un derecho social prestacional”*

De modo entonces que al momento de evaluar si determinada reforma de carácter constitucional o legislativa en materia de derechos sociales, como sería el caso de los derechos laborales o de la seguridad social, se torna regresiva, los mandatos de prohibición de regresividad y progresividad constituyen una herramienta de primer orden a la que debe acudir el operador jurídico para un adecuado análisis tendiente a

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 5 de 8</b>

establecer si se avanza o retrocede en materia de derechos de contenido prestacional, como lo son por ejemplo el derecho al trabajo y los inherentes al derecho de la seguridad social.

#### 4.1 Lo que dice el mandato de progresividad.

El mandato de progresividad se traduce en que, una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad. Como los Estados pueden enfrentar dificultades, que pueden hacer imposible el mantenimiento de un grado de protección que había sido alcanzado, es obvio que la prohibición de los retrocesos no puede ser absoluta sino que debe ser entendida como una prohibición prima facie.

#### 4.2 El carácter regresivo del contenido de los artículos 25 y 26 de la Ley 789 de 2002.

Lo que de entrada habrá que determinar es cuando se entiende que una reforma o medida del gobierno, por ejemplo de carácter constitucional o legal se torna regresiva; sobre el punto, ya la Corte se ha ocupado del asunto -de la mano de la jurisprudencia e instrumentos internacionales<sup>1</sup>-, lo que nos releva de especular y proceder entonces a citar lo que dice el máximo tribunal constitucional colombiano. Dice la Corte: Una medida se entiende regresiva, al menos, en los siguientes eventos: **(i)** cuando recorta o limita el ámbito sustantivo de protección del respectivo derecho; **(ii)** cuando aumentan sustancialmente los requisitos exigidos para acceder al respectivo derecho; **(iii)** cuando disminuye o desvía sensiblemente los recursos públicos destinados a la satisfacción del derecho<sup>2</sup>. Ahora, sin perjuicio de la bendición constitucional que los artículos 25 y 26 de la Ley

789 de 2002 tuvieron por la Corte Constitucional, para nosotros es claro que dichas normas son regresivas, pues sin lugar a dudas, ellas cumplen las tres condiciones o presupuestos indicados por la misma Corte para identificar cuando una norma es regresiva.

## CONCLUSIONES

**I. Respeto de los DESC.** Existen diversas teorías acerca de la fundamentación, valor normativo y modo de protección de los denominados derechos sociales, económicos y culturales (DESC) y en tal medida ha sido un tema de gran debate para juristas, politólogos e incluso filósofos, sin embargo, una de las teorías que tiene más acogida, es la que sostiene que estos derechos se adscriben a prestaciones positivas del Estado, y es por ello que se genera su alto grado de vulneración. En este aspecto es bueno recordar que el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -PIDESC<sup>3</sup>-, define y estipula principalmente, como parte integrante e indisoluble de los derechos humanos, el derecho a un nivel de vida adecuado (alimentación, vivienda, vestido, etc.), el derecho a la educación, el derecho al trabajo en condiciones justas y favorables, los derechos sindicales y de huelga, el derecho a la salud, un derecho a la seguridad y a los seguros sociales y también el derecho a participar en la vida cultural y de beneficiarse del progreso científico.

Ahora, en el caso concreto del Estado colombiano, a pesar de tener consagración constitucional, amplio desarrollo jurisprudencial y tener como fuente supranacional el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es claro que no se está cumpliendo a cabalidad con la tarea de garantizar los derechos sociales, y menos los derechos sociales básicos, como en efecto lo es el derecho al trabajo, por tanto, gran parte de la población colombiana se encuentra por debajo de la línea de pobreza<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Por ejemplo: las denominadas directrices de Maastricht de 1997, el Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 556 de 2009.

<sup>3</sup> Colombia lo firmó el 21 de diciembre de 1966 y lo ratificó el 29 de octubre de 1969.

<sup>4</sup> Sobre el particular, véase: OSPINA GIL, Rubén Darío y GIRALDO TORRES, Oscar de Jesús. Aproximación a los conceptos de pobreza y



 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIADO</b>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 6 de 8</b>

Así entonces, no hay duda que a tal situación, sin olvidar otros factores, contribuyen reformas laborales que en vez de ser progresivas, esto es, mayores y crecientes garantías laborales -por ejemplo, que los trabajadores o quienes están a la espera de ingresar al mercado laboral, tengan mayores ingresos, mayor estabilidad en el empleo, mayores incentivos, por citar algunos aspectos-, antes ven más gravosa e inequitativo sus condiciones laborales, lo que se refleja, como en el caso objeto de estudio de esta monografía, ampliación de la jornada diurna y disminución de costos para el trabajo los días dominicales y festivos.

Finalmente, díjase que en el ordenamiento jurídico colombiano, las normas que consagran derechos sociales, económicos y culturales, como es el caso del derecho al trabajo, tienen un contenido prestacional y programáticos, lo cual hace que se les niega cualquier tipo de carácter vinculante frente al legislador, es por ello que se vulneran más fácilmente y más fácilmente se sigue generando pobreza. En tal sentido, hay que recordar que la versión programática se centra básicamente en la indeterminación, de donde se aduce que las disposiciones de derechos sociales prescriben que algunos fines, como serían la educación, salud, vivienda digna, el trabajo en condiciones dignas para todos, deben ser procurados o conseguidos por el Estado, olvidando que la satisfacción y realización de tales derechos también puede llevarse a cabo mediante una infinidad de medios posibles.

## **II Respecto de la reforma laboral contenida en la Ley 789 de 2002.**

La reforma laboral contenida en la Ley 789 de 2002 tuvo como propósitos fundamentales los siguientes: **(i)** Actualización de la relación laboral en términos de reducción de los costos laborales y hacer más competitiva la mano de obra. **(ii)**

distribución del ingreso. **En:** Revista Semestre Económico, volumen 8. Nº 15. Publicación de la facultad de ciencias económicas y Administrativas de la Universidad de Medellín. Enero- Junio de 2005.p. 52.

Protección de los aportes a la seguridad social y evitar la elusión y evasión de aportes. **(iii)** Fomento del empleo y protección del desempleo, buscando frenar el deterioro del mercado laboral. **(iv)** La modernización de las cajas de compensación familiar, en los términos en que dicho en su momento. **(v)** Respecto del contrato de aprendizaje, figura que como se dijo, adquirió gran protagonismo con la expedición de la Ley 789 de 2002. En este punto es claro que la reforma le dio a los empleadores una posición más activa en la relación, con miras a que el aprendiz se convirtiera, antes que una carga, fuese considerado una herramienta para la empresa.

Ahora, en lo que concierne al aspecto de la jornada laboral, bien sabido es que el tema ha tenido ha tenido variaciones de poca importancia. En efecto, según el Boletín de Observatorio del Mercado de Trabajo y la Seguridad Social citado en esta monografía, entre las razones de esta inflexibilidad, otra vez, los factores institucionales tienen un peso determinante: convenciones sociales muy arraigadas en nuestro país hacen que un trabajo se considere “normal” si se desarrolla en horario diurno y por ocho horas al día. La ratificación por parte de Colombia del Convenio No 30 de la OIT impide que las horas diarias trabajadas puedan exceder las diez.

Adicionalmente, disposiciones de seguridad social limitan las posibilidades de fraccionar el tiempo semanal trabajado. En efecto, las empresas deben pagar sus cotizaciones al sistema de seguridad social tomando como ingreso mínimo de liquidación de los aportes el salario mínimo legal vigente, proporcional al número de días trabajados, mas no al número de horas efectivamente trabajadas y pagadas. Así que, según el referido Boletín, para un trabajador que labora media jornada y recibe un sueldo de medio salario mínimo, la empresa debe cotizar sobre un salario mínimo completo<sup>5</sup>.

Finalmente, en torno a este tópico, compartimos la consideración de quienes sostienen que la reforma laboral introducida mediante la Ley 789

<sup>5</sup> Cfr. Boletín de observatorio del mercado de trabajo y la Seguridad Social. Ley 789 de 2002 reforma laboral colombiana. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003. p. 19.

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIADO</b>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 7 de 8</b>

de 2002, tuvo un efecto *intensivo*: la jornada promedio de trabajo se extendió (con algunos incrementos diferenciales por sector económico) y las horas extras también se incrementaron y la duración del desempleo también se redujo.

Por lo que concierne a la calidad del empleo, puede decirse que la Reforma no tuvo efectos positivos sobre la calidad del empleo: los incrementos en cobertura en salud se lograron en gran parte gracias a la afiliación de asalariados al régimen subsidiado, los asalariados contratados luego de la reforma muestran niveles menores de afiliación a pensiones que sus contrapartes pre-reforma y se redujo la formalidad laboral tanto en la incidencia del contrato escrito de trabajo<sup>6</sup>.

### **III Respecto del mandato de no regresividad y de progresividad de cara a los artículos 25 y 26 de la Ley 789 de 2002.**

La Constitución Política de 1991 trajo consigo, respecto de los derechos económicos y sociales el mandato de progresividad, en virtud del cual se impone al Estado la obligación, de acuerdo con los compromisos internacionales adquiridos, que los referidos derechos cobijen de manera progresiva al mayor número de personas posibles y generando en ellas un mayor nivel de satisfacción. No obstante, también hay que señalar que la Corte Constitucional ha señalado que el mandato de progresividad no es absoluto y en virtud de ello, el mandato de no regresividad se encuentra sujeto a tres condiciones, a saber: **(i)** que el legislador no puede desconocer derechos adquiridos. **(ii)** El irrestricto respeto por los principios constitucionales y **(iii)** que las medidas regresivas deben estar justificadas de acuerdo con el mandato de progresividad.

Así entonces, en el análisis del contenido de los artículos 25 y 26 de la Ley 789 de 2002, la Corte Constitucional, mediante la sentencia C- 038 de

2004, llevó a cabo el análisis de constitucionalidad de los citados artículos y tras ocuparse justamente del mandato de progresividad y no regresividad, consideró que el retroceso que de hecho significaba el contenido de los artículos 25 y 26, se justificaban y eran proporcionales y por lo tanto:

La estrategia de reducción de los recargos por jornadas nocturnas o por festivos, o la flexibilización de la jornada de trabajo y de los días de descanso, son medidas que buscan tener efectos inmediatos en la promoción del empleo, pues pretenden una reducción de costos y una flexibilización de las jornadas de trabajo. La aplicación de esas medidas a los contratos acordados antes de la vigencia de la Ley 789 de 2003 tiene entonces lógica, pues permite inmediatamente a los empresarios reducir sus costos y flexibilizar sus procesos económicos, lo cual incentiva la contratación de nuevas personas. Por ello la Corte encuentra que la aplicación de esas medidas incluso para contratos establecidos con anterioridad a la promulgación de la Ley 789 de 2003 es compatible con el mandato de progresividad, por lo que no encuentra reparo a que el artículo 26 haya señalado que, a partir del 1 de abril de 2003, esas medidas serían aplicadas a los contratos celebrados antes de la entrada en vigor de la mencionada ley. Igualmente, la reducción de la indemnización por despido injusto establecida en el artículo 28 acusado busca esencialmente reducir el riesgo de contratación de los patronos, en la medida en que los costos de un eventual despido sin justa causa resultan menores. Esto significa que esa medida promueve el empleo, por cuanto reduce el riesgo de los empresarios a contratar, pues saben que si requieren despedir a ese nuevo empleado, les será menos costoso. Su aplicación a los contratos vigentes también encuentra sentido pues facilita la adaptación de las empresas a los ciclos económicos.

Como puede observarse del extracto citado, la Corte no encontró reparo alguno en el contenido de los referidos artículos y les dio su bendición constitucional. No obstante, es claro que un análisis estricto de lo que manda el principio de no regresividad, esas normas son abiertamente regresivas y así debió haberlo dicho la Corte.

<sup>6</sup> GUATAQUÍ, Juan Carlos. GARCÍA SUAZA, Andrés Felipe. Efectos de la reforma laboral: ¿más trabajo y menos empleos? En: serie documentos de trabajo. Universidad del Rosario, Bogotá, número 63, mayo 2009, p. 39.

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIADO</b>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 8 de 8</b>

### BIBLIOGRAFIA

ARANGO, Rodolfo. LEMAITRE, Julieta (Directores). Jurisprudencia constitucional sobre el derecho al mínimo vital. Ediciones Uniandes. Facultad de Derecho. Bogotá. 2002. 166 p.

ABRAMOVICH, Víctor. COURTIS, Christian. Los derechos sociales como derechos exigibles. Prólogo de Luigi Ferrajoli. Editorial Trotta. 2004. 235 p.

AÑÓN ROIG, María José. Necesidades y Derechos. Un ensayo de fundamentación. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1994. 350 p.

ALEXI, Robert. Derechos sociales y ponderación. Fundación Coloquio Jurídico Europeo. Madrid. 2007. 404 p.

BALDASRRE, Antonio. Los derechos sociales. Universidad Externado de Colombia. Serie de teoría jurídica y filosofía del derecho # 20. 2001. 231. p.

CARBONELL, Miguel (Editor). Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos. Editorial Trotta. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. 2007. 334 p.

CRUZ PARCERO, Juan Antonio. El Lenguaje de los Derechos. Prólogo de Francisco J. Laporta. Editorial Trotta. 2007. 207 p.

ORDOÑEZ SOLÍS, David. La protección judicial de los derechos fundamentales de solidaridad. Derechos sociales, medio ambiente y consumidores. Editorial Comares. Granada, 2006. 300 p.

DÍEZ MORENO, Fernando. El Estado Social. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2004. 311 p.

FERRAJOLI, Luigi. Los fundamentos de los derechos fundamentales. Edición de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello. Editorial Trotta. 2005. 391 p.

----- Derechos y garantías. La ley del más débil. Editorial Trotta. 2001. 180 p.

GIMÉNEZ VICENTE, Teresa. La exigibilidad de los derechos sociales. Tirant lo Blanch. Valencia. 2006. 132 p.

PAJARES MONTOLÍO, Emilio (coord.). La protección judicial de los derechos fundamentales en Brasil, Colombia y España. Tirant lo Blanch. "derecho comparado". Instituto

de Derecho Público Comparado. Universidad Carlos III. Valencia. 2005. 211 p.

PALOMBELLA, Gianluigi. La autoridad de los derechos. Los derechos entre instituciones y normas. Editorial Trotta. 2006. 189 p.

PRIETO SANCHÍS, Luis. Justicia constitucional y derechos fundamentales. Editorial Trotta. 2003. 306 p.

PISARELLO, Gerardo. Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para su reconstrucción. Editorial Trotta. 140 p.